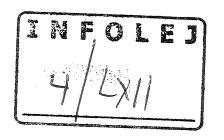


P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



6902





NÚMERO
DEPENDENCIA

Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa que reforma la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.

DICTAMEN DE:

Decreto.

COMISIONES:

Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

ASUNTO:

Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, para el reconocimiento de la identidad de género.

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de decreto mediante la cual, se reforman artículos de la Ley del Registro Civil y del Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, para el reconocimiento de la identidad de género, misma que se analiza y dictamina, con base en la siguiente:

## PARTE EXPOSITIVA

- I. Con fecha 01 de noviembre de 2018, los diputados Héctor Pizano Ramos y Edgar Enrique Velázquez González, presentaron la iniciativa que reforma y adiciona la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.
- II. Dicha iniciativa fue turnada por el Pleno de la Asamblea de este Congreso del Estado a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales el día 06 del mismo mes y año de su presentación.
- III. Que en fecha 15 de noviembre de 2018 se recibió por parte de la Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos la iniciativa de mérito en esta comisión dictaminadora por lo que se ordena al órgano de dictaminación proceda a lo conducente y elabore el proyecto de dictamen correspondiente y que aquí se discute.
- IV. En la iniciativa materia de este dictamen, sus proponentes señalan:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La discriminación, es una práctica aberrante y deleznable en cualquier sociedad. Lamentablemente aún persiste en la nuestra, siendo ejercida en no pocas ocasiones por iguales, autoridades y en múltiples situaciones de hecho y de derecho, que la vuelven un elemento de especial atención. El Estado mexicano reconoce el derecho de todas las personas a la no



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa que reforma la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.

discriminación y se ha comprometido a respetarlo y garantizarlo a través de todas sus instituciones.

II. Lo anterior tiene sustento en la trascendente reforma que se hiciere a nuestra Constitución en 2011, en materia de derechos humanos, ampliando el catálogo y reconocimiento de los mismos, introduciendo de forma enunciativa aquellos que estuviesen contemplados en los tratados internacionales en los que México forme parte.

III. Como contexto tenemos la existencia entre la población mexicana, a personas transgénero, que, en el libre ejercicio de sus derechos constitucionalmente salvaguardados, han optado por dicha condición que es con la que se identifican.

La identidad de género es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público, es decir, con el resto de las personas. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos. La identidad de género alude a la manera en que una persona se asume a sí misma, independientemente de cómo la perciben los demás.

Es independiente de la orientación sexual e incluye las formas en las que una persona se autodenomina y presenta frente a las demás. Adicionalmente, confiere la libertad de modificar la apariencia o la función corporal a través de roles sociales de género, técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, sin ser una condicionante.

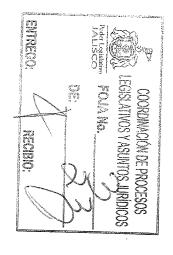
IV. La identidad es un derecho irrenunciable y necesario para el adecuado desarrollo de la persona; requiere por tanto de un reconocimiento jurídico y social, para el goce de todos los derechos inherentes y la adopción de responsabilidades. Con una identidad plenamente reconocida, la persona reafirma su pertenencia a un territorio y una adecuada interacción social sin obstáculos y restricciones. Ha quedado por demás demostrado que el Estado mexicano debe ser garante de dichas condiciones; primero, por nuestra convicción democrática e incluyente y, por los numerosos instrumentos internacionales que hemos suscrito, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros, así como nuestra Carta Magna en sus primeros numerales que nos brindan libertad, igualdad y no discriminación.

V. A pesar de las anteriores salvaguardas, no son pocas las personas que padecen discriminación en su vida cotidiana, pues su identidad de género manifiesta aquello con que se identifican, pero los documentos con los que han de hacerlo ante los demás, no están acordes a esa condición. Es indispensable el reconocimiento jurídico de la identidad de género de las personas trans, por medio de la expedición, en primer término, de una nueva acta de nacimiento en donde quede asentado el nombre y sexo con los cuales se identifican, mediante un procedimiento administrativo sencillo, rápido y económico ante el Registro Civil de la entidad.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa que reforma la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.

Con lo anterior, el Estado garantizaría el cumplimiento constitucional y la salvaguarda de dicho derecho humano, asegurándose que todos los documentos de identidad emitidos en los cuales se mencione la identidad de género, se refleje la autodeterminación de a quien fueron expedidos.

VI. Son incontables las personas que por cuenta propia o por medio de esfuerzos colectiva y socialmente organizados, han pugnado por el reconocimiento de este elemental derecho. Esa exigencia ha sido una batalla librada por años, que no tendría razón de ser en un Estado democrático y moderno como en el que se asume el mexicano, pues deja de tener valía la premisa que afirma que la democracia no es plena cuando se prescinde de algún segmento de la población.

Concretar una reforma como la que se pretende, hará que sean menores los pretextos para incurrir en una discriminación al momento de vivir sucesos que deben estar insertos en la cotidianidad de las personas, tal como ejercer el derecho al voto, abordar un vuelo, la apertura de una cuenta bancaria. Las leyes deben contribuir a modificar los comportamientos y prácticas discriminatorias y esta propuesta contribuye a este objetivo.

VII. Tiene especial mención y relevancia el trabajo que han realizado quienes conforman y aportan a la Red Mexicana de Mujeres Trans A.C., pues durante 18 años ha atendido a la población trans en Jalisco, brindando atención en diversos rubros y siendo una voz determinante en el impulso para la presentación de esta iniciativa.

Igualmente, destaca en nuestro país, el papel que realiza dicha Red en el marco de los trabajos que se ha trazado la Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans (REDLACTRANS), que promueve los principios de inclusión, participación sin discriminación de ningún tipo, respeto por los derechos humanos y la equidad de los géneros.

Este tipo de organizaciones han sido promotoras para aportar en el cometido de lograr reformas incluyentes como las que se han logrado en la Ciudad de México, Michoacán de Ocampo y recientemente, Nayarit; no hay pretexto para que Jalisco permanezca pasivo ante tan ampliación en el reconocimiento de derechos.

VIII. De concretarse esta reforma, no tendrá repercusiones de carácter negativo, por el contrario, hará que Jalisco se inscriba entre las entidades federativas que son congruentes con lo que dispone nuestro propio marco normativo referente a la garantía de los derechos humanos.

En el plano presupuestal, no habrá erogación para el Estado, pues la misma versa sobre la adición de un trámite ordinario ante los oficiales del Registro Civil y, por el contrario, la emisión de nuevas actas, generará un ingreso al erario, no siendo esta una medida de carácter recaudatorio, pero sí en consonancia a lo que dicta la respectiva legislación.

En lo que ve aspectos políticos, es una exigencia jurídica impostergable a la que difícilmente se le puede prestar oposición y, en caso de haberla, consideramos que los argumentos aquí esgrimidos nos permiten evidenciar que es una modificación necesaria.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO	_
DEPENDENCIA	

Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa que reforma la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.

Las repercusiones de tipo económico afortunadamente son muchas. Brindar una certeza de este tipo a las personas trans en lo que ve a los documentos que amparen su identidad, confiere oportunidades de desarrollo que muchas veces quedan truncas o definitivamente nulificadas. La apertura de cuentas bancarias, la certeza de transacciones de similar tipo, la celebración de diversos actos jurídicos con total fiabilidad, la generación o adopción de un empleo, la contratación de créditos, el acceso a la educación, la cobertura de servicios médicos y de seguridad social, entre otros, no serán más obstaculizados.

Socialmente, contribuirá al fomento y materialización de una cultura de igualdad, respeto, inclusión y no discriminación, lo que redunda en nuestra capacidad de procurar el bien común.

### JUSTIFICACIÓN LEGAL

IX. Que de conformidad a lo estipulado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester garantizar el respeto a los derechos humanos, a saber:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

X. Los Principios de Yogyakarta son una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. El primero de ellos enuncia lo siguiente:

Principio 1. El derecho al disfrute universal de los derechos humanos

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Los Estados:

- A. Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos:
- B. Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos;

C. y D. [...]



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa que reforma la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.

Más puntualmente en lo que ve a esta iniciativa, encontramos que en el principio 3 se desarrolla ampliamente las consideraciones que se deben tener para el reconocimiento de la personalidad jurídica, diciendo dicho principio de la siguiente manera:

Principio 3. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

#### Los Estados:

- A. Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.
- B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;
- C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona —incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí;
- D. Garantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida;
- E. Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas;
- F. Emprenderán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género.

Y para mayor abundamiento y certeza que los cambios en la legislación propuestos, toda vez que se está pugnando por reconocer y agilizar el cambio de los documentos que reafirmarán la identidad de género; no generarán incertidumbres respecto a terceros, nuestro máximo tribunal en el país se ha pronunciado ya al respecto.

Novena Época Registro: 165694 Instancia: Pleno Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009

Materia(s): Civil Tesis: P. LXXIV/2009

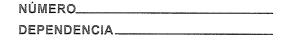
Página: 19

REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL,



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa que reforma la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.

IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO. Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo. evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud -en su concepción integral- a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Novena Época Registro: 165697 Instancia: Pleno Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: P. LXXIII/2009

Página: 17

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO.

La expedición de una nueva acta de nacimiento en la que conste el cambio de nombre y sexo de una persona transexual, no se traduce en la desaparición de su historia, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos; de ahí que, necesariamente, la expedición de la nueva acta de nacimiento tratándose de reasignación sexual, conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones; correspondiendo, en cada caso concreto, a las autoridades competentes resolver las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa que reforma la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

Mediante la cual se reforma y adiciona la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 23 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 23. Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:

*I. a V.* [...]

VI. Pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes y el levantamiento de esta restricción;

VII. Inscripciones generales y sentencias; y

VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, bajo ninguna circunstancia serán oponibles por terceros desde su registro.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán sin modificación.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada, no se publicará y solo se expedirá, a petición del registrado, de la investigación del delito o por disposición judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 64 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

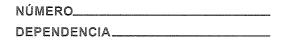
Artículo 64. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que antecede:

*I.* [...];



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa que reforma la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.

- II. En los casos de desconocimiento, o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción;
- III. En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple; y
- IV. Cuando se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

#### TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Ubicados los antecedentes de la iniciativa y su proceso de estudio, esta Comisión dictamina conforme a la siguiente:

## PARTE CONSIDERATIVA

## I. De su procedencia.

- A) Es procedente pues se cumple con lo estipulado por los artículos 28 fracción I, 34 y 35 de la Constitución Política; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos de esta entidad federativa.
- B) Que el mismo artículo 27 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, faculta a los legisladores a participar en las discusiones y votaciones de las iniciativas y dictámenes presentados, entendiéndose como la facultad para conocer de este asunto.

### II. De las formalidades

A) La iniciativa es admisible en virtud de que quedaron satisfechas las formalidades establecidas en el Artículo 141 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por lo tanto, se hace válido el estudio y emisión del presente dictamen.

#### III. De los dictámenes.

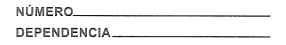
A) Por lo que ve a las atribuciones de las comisiones legislativas, se contemplan lo que dispone el artículo 101 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa que reforma la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.

sobre la recepción, análisis, estudio, discusión y dictaminación de los asuntos turnados por la Asamblea.

B) Respecto a la competencia de la Comisión dictaminadora, es competente de conformidad a lo expresado el artículo 95 que a continuación se trascribe de la Ley Orgánica del Poder Legislativo:

## Ártículo 95.

- 1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el estudio, el dictamen y conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
- I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco:
- II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;
- III. La legislación en materia electoral;
- IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y
- V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Del análisis de la iniciativa presentada por los diputados Héctor Pizano Ramos y Edgar Enrique Velázquez González, mediante la cual se busca reforma y adiciona a la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII, se desprende la siguiente:
  - A. Que dicha iniciativa presentada con antelación al presente dictamen, tiene la intención de ponderar y reconocer la protección de los derechos humanos, la igualdad y la no discriminación a la vida privada de cada persona, y el libre desarrollo de su personalidad;





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa que reforma la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.

**B.** Tomando en cuenta, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título I, artículo 1º, párrafo quinto, establece la prohibición de toda diferencia entre las personas, establecido ya, la no distinción por preferencias sexuales, a continuación, se transcribe el texto mencionado:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

C. Asimismo, en la Carta Magna en su artículo 4º, párrafo octavo, menciona el derecho que tiene todo mexicano a contar con un acta de nacimiento; párrafo que se transcribe a continuación:

"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento"

D. Como resultado de la II Guerra Mundial, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobó el 10 de diciembre de 1948, la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos, documento que se basa en la libertad, la justicia y la paz para el reconocimiento de los derechos de toda persona. Estableciendo en su artículo 6º, el reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano, como se menciona textual a continuación:

"Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica"

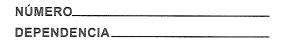
- E. Organismos y tratados nacionales e internacionales han manifestado a través de diversas declaratorias la necesidad de tener leyes inclusivas que eliminen la clandestinidad de las personas transgénero.
- F. La Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en 2015, el Protocolo de actuación para quienes imparten Justicia en caso que involucren la orientación sexual o la identidad de género. En este documento reconoce la orientación de género y la identidad de género como cualidades





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa que reforma la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.

fundamentales de una persona; y la vulnerabilidad de los derechos humanos por ser: lesbianas, gays, bisexuales o personas transexuales.

G. Al mismo tiempo, considera el Principio de Yogyakarta, que pondera las leyes internacionales con relación a la orientación sexual y el reconocimiento de la identidad de género, apegado a patrones de las Naciones Unidas, con el fin de promover entre los Estados, la protección de los derechos humanos de las personas de la comunidad LGBT.

Leyéndose así en el Principio 2:

"Los Estados:

- A. Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y velarán por la efectiva realización de estos principios".
- H. En México, entidades como Michoacán, Colima, Querétaro, Nayarit, Ciudad de México y Coahuila han hecho las adecuaciones pertinentes para reconocer la identidad de género de personas transgénero, garantizando con ello: los servicios de salud, educación, la inserción laboral, entre otros beneficios que todo ciudadano mexicano tiene derecho, motivo por el que es pertinente que Jalisco haga las adecuaciones necesarias en su legislación, a efecto de salvaguardar este derecho humano.
- I. Tras la revisión y estudio de la iniciativa que se dictamina, esta comisión la considera procedente contemplando adhesiones que privilegien los derechos de las personas trans y promuevan la no discriminación de cualquier persona. Tales adiciones, planteamos sean en el propuesto párrafo IV del artículo 64 del Código Civil estatal, considerando el que cuando se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, se haga la anotación y reserva del acta primigenia, a efecto de salvaguardar el derecho humano de privacidad.

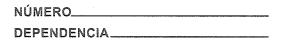
Así mismo, consideramos conducente hacer una inclusión de una fracción novena en el artículo 28 del multicitado código, con el propósito de contemplar como derecho de toda persona el que se respete su identidad de género, en virtud





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa que reforma la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.

de los argumentos ya expuesto tanto por los promoventes de la iniciativa, como por quienes conformamos esta comisión dictaminadora.

### PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente fundado y motivado, se aprueba con modificaciones, la iniciativa que reforma el artículo 23 de la Ley del Registro Civil, así como los artículos 28 y 64 del Código Civil, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, mediante el siguiente:

#### **DECRETO**

Que reforma diversos artículos de la Ley del Registro Civil, así como los artículos 28 y 64 del Código Civil, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman artículos 23 y del 120 al 146 y se adicionan el artículo 147. en razón de la creación del capítulo XV denominado "De las actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género" recorriéndose en su orden los demás capítulos y artículos de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 23. Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:

I. a V. [...]

VI. Pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes y el levantamiento de esta restricción; e

VII. Inscripciones generales y sentencias; y

VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

## CAPÍTULO XV

De las actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género

**Artículo 120.** Las actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género sólo podrán ser tramitadas por persona mayor de edad que solicite el reconocimiento.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	and the second s

Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa que reforma la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

La expedición de las actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género y los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, bajo ninguna circunstancia serán oponibles por terceros desde su registro.

Todos los derechos y obligaciones tales como los civiles, penales, laborales y administrativas contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada, no se publicará y solo se expedirá, a petición del registrado, de la autoridad ministerial o por disposición judicial.

# CAPÍTULO XVI De las Certificaciones

Artículo 121.- Las certificaciones de las copias y extractos de las actas y documentos que obren en los archivos de la Dirección General del Registro Civil y las oficialías, tendrán el mismo valor probatorio tratándose de trámites relativos al estado civil de las personas.

Las certificaciones a que se refiere el presente artículo podrán llevarse a cabo mediante la utilización de la firma electrónica, de conformidad con lo previsto en la presente ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

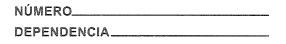
Los formatos para la expedición de las copias y extractos referidos, serán autorizados por la misma Dirección, con las especificaciones técnicas y diseños que ésta determine.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa que reforma la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.

Las certificaciones de las copias del acta del registro de nacimiento para trámites escolares del nivel preescolar, básico y medio superior no serán sujetas a cobro en derechos de expedición. Dichas certificaciones se expedirán únicamente por la Dirección General del Registro Civil del Estado y deberán señalar en este tipo de certificaciones lo siguiente: "certificación gratuita válida sólo para trámites escolares".

Los municipios podrán contemplar en sus respectivas leyes de ingresos lo conducente a fin de otorgar el beneficio descrito en el párrafo anterior.

**Artículo 122.**- Los extractos certificados de las actas del estado civil de las personas, contendrán cuando menos un resumen con los requisitos esenciales mínimos, siendo de manera general los siguientes:

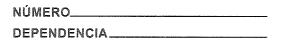
- 1. El tipo de hecho o acto jurídico que certifica el extracto;
- II. La Clave Única del Registro Nacional de Población, identificada por sus siglas "CURP";
- III. Datos de ubicación y fecha del acta;
- IV. Las anotaciones marginales que obren en el documento;
- V. Nombre y firma del funcionario que certifica el extracto y sello de la Dirección General del Registro Civil o de la Oficialía, en su caso;
- VI. Lugar y fecha de certificación; y
- VII. Los demás datos que deberá contener cada extracto en lo particular, siendo los siguientes:
- a) De las actas de nacimiento: Nombre, apellidos y sexo del registrado; lugar y fecha de nacimiento; la expresión de si es presentado vivo o muerto; nombre, apellidos y nacionalidad de los padres;
- b) De las actas de matrimonio: Nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento de los contrayentes; nombre de quien o quienes otorgaron su consentimiento en caso de minoría de edad de los consortes, cuando corresponda; y estipulación del régimen económico patrimonial elegido;





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa que reforma la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.

- c) De las actas de adopción: Nombre, apellidos, sexo, edad, fecha de nacimiento del adoptado; nombre, apellidos, edad, nacionalidad y estado civil del adoptante o adoptantes; fecha en que causó estado la sentencia, tribunal que la dictó y número de expediente;
- d) De las actas de reconocimiento: Nombre, apellidos, sexo, edad, lugar y fecha de nacimiento del reconocido; nombre, apellidos, edad y nacionalidad del reconocedor; nombre del representante legal que otorgó el consentimiento para el reconocimiento, si lo hubiere; y fecha en que causó estado la sentencia, tribunal que la dictó y número de expediente, en su caso;
- e) De las actas de divorcio: Nombre, apellidos, edad y nacionalidad de los divorciados; fecha en que causó estado la sentencia, tribunal que la dictó y número de expediente; fecha de la resolución administrativa en que se resolvió, Oficial que resolvió y número de expediente; datos de ubicación del acta de matrimonio y lugar en que lo contrajeron;
- f) De las actas de defunción: Nombre, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, edad, estado civil y nacionalidad del finado; lugar, fecha y hora de la defunción; nombre, apellidos y cédula profesional del médico que la certificó; causas de la muerte, Nombre y apellidos del declarante; y
- g) De las actas de inscripción de sentencia de tutela, emancipación, ausencia, presunción de muerte y pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes: Nombre, apellidos, estado civil, nacionalidad y edad de la persona de que se trata; fecha en que causó estado la sentencia, tribunal que las dictó, número de expediente y resumen de las proposiciones; nombre, apellidos y nacionalidad de quienes aparecieren en el acta respectiva con interés jurídico en el registro y carácter con el que comparecieron.

# CAPÍTULO XVII Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

**Artículo 123.-** En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 440 del Código Civil para el Estado de Jalisco. El Registro contendrá:

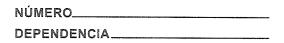
 Nombre, apellidos y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa que reforma la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.

- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre el deudor y acreedor alimentarios, en su caso;
- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

La información que se dé a conocer sobre el deudor deberá proteger los datos personales sensibles, no podrá darse a conocer el nombre del o los menores de edad, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

# **CAPÍTULO XVIII**

# De la nulificación, rectificación, aclaración y testadura de las actas del Registro Civil

Artículo 124.- Sólo se harán mediante sentencia ejecutoria, la nulificación y rectificación de las actas del estado civil; en el mismo sentido o por actuación ante Notario Público, con el testimonio correspondiente, lo relativo a la aclaración a que se refiere el artículo 758 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; las testaduras que se deban efectuar en las mismas, se llevarán a cabo ante el Oficial del Registro Civil donde se haya asentado el acta, o en el Registro Civil del Estado, a través del procedimiento administrativo que se señale en el Reglamento correspondiente.

**Artículo 125.**- Hay lugar a pedir la nulificación en todo o en parte de una acta del Registro Civil, cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan.

Artículo 126.- Cuando el acto haya ocurrido, pero se declare nulo con posterioridad, el acta sólo será anotada al margen.

Artículo 127.- Podrá pedirse la rectificación;





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa que reforma la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.

- I. Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y hayan intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia o se omitieren indebidamente; y
- II. Cuando se solicite variar algún nombre puesto erróneamente u otra circunstancia esencial.

Artículo 128.- No será permitido a persona alguna cambiar su nombre o modificarlo, pero si alguien hubiere sido conocida con nombre diferente al que aparece en su acta, declarado este hecho por sentencia ejecutoria se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del registro.

Artículo 129.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que antecede:

- I. Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta;
- II. En los casos de desconocimiento, reconocimiento de la paternidad o maternidad y de adopción; y
- III. En el caso de homonimia que le cause un perjuicio podrá pedirse al juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple.

**Artículo 130.-** Procede la aclaración cuando se trate de errores ortográficos, de impresión que sea manual, mecánica, eléctrica o electrónica, numéricos y otros meramente accidentales que no afecten los datos esenciales.

También procederá la aclaración cuando los ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas y sea interés de los descendientes modificar las propias en los mismos términos.

Artículo 131.- Cuando se observe que en una acta aún no autorizada, se hiciere mención de cualesquiera de las expresiones prohibidas en esta ley, así como en las de reconocimiento de hijos se expresare el nombre de otro progenitor, se deberán testar éstas de tal manera que queden absolutamente ilegibles, advirtiéndose al final del acta la causa por la que se hace.

Artículo 132.- En los casos de los dos artículos que preceden, la parte interesada deberá, ante el Oficial del Registro Civil que





P O D E R LEGISLATIVO

DE JALISCO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa que reforma la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.

corresponda, o ante el Registro Civil del Estado, presentar solicitud con apego a lo dispuesto en el reglamento aplicable.

**Artículo 133.-** Pueden pedir, ante las autoridades correspondientes, la nulificación, rectificación, aclaración y testadura de las actas del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trate;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV. Los que según el Código Civil del Estado puedan continuar o intentar la acción respectiva, así como el Oficial del Registro Civil, en los casos de nulificación y rectificación; y
- V. Las personas antes referidas podrán acudir ante Notario Público a solicitar las aclaraciones a que se refieren los artículos 128 de esta Ley y 758 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
- Artículo 134.- En los casos de nulificación y rectificación de las actas del estado civil siempre serán partes el ministerio público y el oficial del Registro Civil donde se asentó el acta.

Artículo 135.- Los negocios que versen sobre la nulificación y rectificación de las actas del estado civil, se tramitarán en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles del Estado para los juicios ordinarios y será competente para conocer de ellos el juzgado de Primera Instancia que ejerza su jurisdicción en el domicilio de la oficialía del Registro Civil.

Para el caso del trámite de aclaración ante Notario Público será competente aquel cuya región notarial corresponda al Registro Civil del lugar del acta a aclarar.

Artículo 136.- Una vez que exista sentencia ejecutoriada o testimonio expedido por Notario Público, deberá remitirse copia autorizada del mismo al oficial del Registro Civil y al Titular del Archivo General del Registro Civil para que sin más trámite, realicen las anotaciones que procedan.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa que reforma la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.

Artículo 137.- La sentencia ejecutoria, la escritura pública o el testimonio expedido por el Notario Público en los casos de aclaración antes previstos, harán fe plena contra todos, aunque no hayan comparecido; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio o que el procedimiento intentado es fraudulento, se le admitirá probar contra ella; más se tendrá como buena la sentencia anterior y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

## **CAPÍTULO XIX**

# De las visitas de orientación e inspección

Artículo 138.- La Dirección General del Registro Civil podrá realizar las visitas de orientación y control administrativo que señala la presente ley a las oficinas del Registro Civil de la entidad, así como solicitar en todo tiempo a sus titulares, la información que requiera para el control del Archivo General y la coordinación del sistema.

**Artículo 139.-** Las visitas de orientación tendrán por objeto informar a los titulares de las oficialías del Registro Civil y los servidores públicos que dependan de las mismas, respecto a la aplicación de las normas reglamentarias que regulen sus actividades, así como promover su capacitación y actualización.

**Artículo 140.-** Las visitas de control administrativo tendrán por objeto asegurar la coordinación de las actividades de las oficialías, conforme a las normas reglamentarias y los convenios que se celebren con el Gobierno Federal.

**Artículo 141**. Las visitas e inspecciones que corresponde realizar a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, se desarrollarán conforme a las disposiciones que regulan las actividades de verificación y control.

# CAPÍTULO XX De las Sanciones

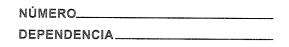
Artículo 142.- Las faltas y omisiones de carácter administrativo que cometan o en que incurran los servidores públicos de la Dirección General del Registro Civil y los oficiales del Registro Civil, serán sancionados en los términos establecidos por la Ley para los





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa que reforma la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y este ordenamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

## Artículo 143.- Las sanciones serán:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa:
- III. Suspensión hasta por un año; y
- IV. Destitución del cargo.

## Artículo 144.- Se sancionará con amonestación:

- I. No atender con oportunidad, cortesía y eficiencia al público;
- II. La negligencia o incumplimiento en cualquiera de sus funciones;
- III. No comunicar a la Dirección General del Registro Civil las anotaciones o cancelaciones que efectúen en las formas a su cargo; y
- IV. Asentar en las formas errores mecanográficos, ortográficos y otros que no afecten la esencia del acta.

**Artículo 145.-** El oficial del Registro Civil que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado por el presidente municipal, por la primera vez, con una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia, con la destitución.

# Artículo 146.- Se sancionará con suspensión:

- I. No rendir a las autoridades federales, estatales y municipales los informes, estadísticas o avisos que previenen las leyes;
- II. No reponer de inmediato las formas que se destruyan, inutilicen o queden ilegibles; y
- III.Se deroga.

## Artículo 147.- Se sancionará con destitución:

I. No firmar las actas en el mismo momento que sean levantadas;





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa que reforma la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.

- II. Incumplir con la obligación de levantar las actas en los términos previstos por esta ley;
- III. No hacer en las actas las anotaciones o cancelaciones que ordene la autoridad judicial correspondiente dentro de los tres días de recibido;
- IV. No integrar los documentos respectivos en el apéndice;
- V. Retardar, sin causa justificada, la celebración de cualquier acto del Registro Civil;
- VI. Faltar por más de tres días consecutivos a sus labores, sin causa justificada;
- VII. No asentar las actas en las formas correspondientes;
- VIII. Falsificar actas o insertar en ellas circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley;
- IX. Celebrar un acto del estado civil a sabiendas de que existe un impedimento para ello;
- X. Patrocinar juicios del estado civil, dentro de su jurisdicción;
- IX. La reincidencia, en cualquier falta, distinta de las que previene este artículo, por tercera ocasión;
- XII. No cerciorarse de que se cubrieron a la Tesorería Municipal los derechos correspondientes al servicio, debiendo hacer referencia en el acta;
- XIII. Imponer costas por la prestación del servicio;
- XIV. Registrar actos del estado civil fuera del municipio de adscripción; y
- XV. Se deroga.

**ARTÍCULO SEGUNDO**. Se reforman los artículos 28 y 64 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa que reforma la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.

# Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se respete:

- I. Su vida;
- II. Su integridad física y psíquica;
- III. Sus afectos, sentimientos y creencias;
- IV. Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;
- V. Su nombre y, en su caso, seudónimo;
- VI. Su presencia física;
- VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario;
- VIII. Su vida privada y familiar; y
- IX. Su identidad de género.

Artículo 64. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que antecede:

- I. [...];
- II. En los casos de desconocimiento, o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción;
- III. En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple; y
- IV. Cuando se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación y reserva correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".





PODER **LEGISLATIVO** 

SECRETARÍA **DEL CONGRESO** 

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa que reforma la Ley del Registro Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, registrada con número de INFOLEJ 4/LXII.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Jalisco. Guadalajara, Jalisco, Noviembre 26 del 2019

Comisión Puntos Constitucionales y Electorales

Dip. Claudia Murguía Torres Presidenta

Dip. Ismae Espanta Tejeda

Secretario

Dip Satvador Caro Cabrera

*¥*ocal

Dip. Mariana Fernández Ramírez

Vocal

Dip. Adenawer González Fierros

Vocat>

Dip. Héctor Pizano Ramos Vocal